

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

INMOBILIARIA GALIANI, INC. CR JIMÉNEZ,
INC.
QUERELLANTE

CASO NÚM.: NEPR-QR-2020-0056

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
QUERELLADA

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre Querella.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal:

El 22 de octubre de 2020, la parte Querellante, Inmobiliaria Galiani, Inc. CR Jiménez, Inc., presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), una Querella contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Querella se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863,¹ con relación a la solicitud de un depósito de fianza para las cuentas 203623200, 3036232000, 6036232000 y 5036232000.

La parte Querellante alegó en su Querella que presentó una objeción ante la Autoridad, porque las bases han contado con una fianza de \$14,000 desde agosto de 1994, y aun así se le ordenó el depósito de unas nuevas fianzas en el plazo de treinta (30) días.²

El 20 de noviembre de 2020, la Autoridad presentó un escrito titulado *Moción en Solicitud de Desestimación*.³ En cuanto a las cuentas 203623200, 3036232000 y 5036232000 señaló que surge de su récord que el 19 de febrero de 2020, la Autoridad envió una carta donde se le comunicó a la parte Querellante que el servicio de energía suministrado en las cuentas no contaba con una garantía de pago, ya fuera mediante fianza o pago de un depósito, por lo que se solicitó una fianza y se le concedieron diez (10) días para presentar la misma o comunicarse con la Oficina Comercial. Además, la Autoridad señaló que surge una carta fechada 16 de septiembre de 2020, donde se le comunicó a la parte Querellante que la fianza presentada estaba vencida, pero el cargo fue eliminado y se le concedían treinta (30) días para que presentara evidencia de que la fianza prestada originalmente en el 1994 estaba vigente. Indicó la Autoridad que no surgía de su récord que la parte Querellante hubiera agotado el remedio administrativo. En cuanto a la cuenta número 6036232000 señaló la Autoridad que el 19 de febrero de 2020 envió una carta donde se le comunicó a la parte Querellante que el servicio de energía suministrado en la cuenta no contaba con una garantía de pago, ya fuera mediante fianza o pago de un depósito, por lo que se solicitó una fianza y se le concedieron diez (10) días para presentar la misma o comunicarse con la Oficina Comercial.

El 12 de junio de 2020, la parte Querellante pagó la fianza solicitada. Conforme a lo anterior, la Autoridad solicitó la desestimación de la Querella por falta de jurisdicción.

El 28 de diciembre de 2020, la parte Querellante presentó un escrito titulado *Oposición a Moción en Solicitud de Desestimación*.⁴ En esta señaló que de los documentos presentados surge que el 2 de marzo de 2020, la parte Querellante objetó la facturación de las fianzas y la

¹ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² Querella, 22 de octubre de 2020, págs. 1-16.

³ Moción en Solicitud de Desestimación, 20 de noviembre de 2020, págs. 1-19.

⁴ Oposición a Moción en Solicitud de Desestimación, 28 de diciembre de 2020, págs. 1-4.



contestación a la objeción se emitió el 16 de septiembre de 2020, pasado seis (6) meses.

El 2 de febrero de 2021, el Negociado de Energía ordenó a las partes a comparecer a una Vista Evidenciaria en este caso a celebrarse el 11 de marzo de 2021 a las 10:00 a.m. en la Suite 800 del Negociado de Energía.⁵

El 11 de marzo de 2021, llamado el caso para la celebración de la Vista Evidenciaria compareció la parte Querellante representada por el Lcdo. Manuel Pérez, junto a la testigo y presidenta de la Corporación, Elise Pérez. Por la Autoridad, comparecieron las licenciadas Rebecca Torres y Zayla Días, acompañadas de la testigo Darlene Fuentes.

II. Derecho Aplicable y Análisis:

El Artículo 6.27 (a) de la Ley 57-2014⁶ establece que antes de acudir al Negociado de Energía toda persona deberá agotar, ante la compañía de energía el procedimiento administrativo informal, según establecido en la Ley y los Reglamentos que adopte el Negociado de Energía. Igualmente, el Artículo 6.3(mm) de la Ley 57 establece que el Negociado de Energía tendrá el poder de "adoptar reglas, pronunciamientos y reglamentos que sean necesarios para cumplir con sus deberes, emitir órdenes y establecer multas para dar cumplimiento a las facultades que por ley se le conceden, y para la implementación de esta Ley."

Como tal, las leyes y la política pública del Estado se encauzan, interpretan e implantan a través de reglas y reglamentos. Los reglamentos tienen fuerza de ley y son vinculantes pues establecen los derechos y las obligaciones de las personas sujetas a la jurisdicción de la agencia.⁷

Así las cosas, la Sección 2.02 del Reglamento 8863⁸ dispone que el Cliente deberá explicar los fundamentos de su objeción a la Compañía de Servicio Eléctrico para intentar alcanzar una solución. Específicamente la Sección 4.05 del Reglamento 8863⁹ establece que: "[p]ara poder objetar la Factura y solicitar la correspondiente investigación, el Cliente deberá pagar una cantidad igual al promedio de las Facturas no objetadas durante los seis (6) meses anteriores a la Factura objetada." **De otra parte, dispone que la Compañía de Servicio Eléctrico no vendrá obligada a iniciar la investigación hasta tanto no se haya pagado la referida cantidad.** Por último, si la determinación final de la Compañía, la resolución final del Negociado de Energía, o el resultado de la revisión judicial, es favorable para el cliente, la Compañía de Servicio Eléctrico le devolverá o acreditará cualquier cantidad que el Cliente haya pagado en exceso, más intereses.¹⁰ Es decir, que el Cliente deberá pagar el promedio de los seis (6) anteriores de las facturas no objetadas y **si en la determinación final del caso se resuelve que el Cliente ha pagado alguna cantidad en exceso se acreditará a su cuenta con intereses.**

A su vez, en *Stanley Comas Ferrer v. Autoridad de Energía Eléctrica*,¹¹ el Tribunal de Apelaciones analizó la presentación tardía de una objeción de factura eléctrica y la ausencia de justa causa para ello.

⁵ Orden, 2 de febrero de 2021, págs. 1-2.

⁶ Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

⁷ D. Fernández Quiñones, *Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 1ra ed., Colombia, Ed. Forum, 1993, p. 53.

⁸ *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016.

⁹ *Id.*

¹⁰ *Id.*

¹¹ *Stanley Comas Ferrer v. Autoridad de Energía Eléctrica*, KLRA202000090, Sentencia emitida el 31 de agosto de 2020.



Añadió el Tribunal de Apelaciones que el ordenamiento legal provee un procedimiento para la revisión de las facturas de energía eléctrica. A esos efectos, el Artículo 6.27 de la Ley Núm. 57-2014 dispone, en su parte pertinente lo siguiente:

(a) Antes de acudir a la Comisión de Energía para solicitar una revisión de factura de servicio eléctrico, toda persona deberá agotar, ante la Autoridad o cualquier compañía de energía certificada que le cobró dicha factura, el procedimiento administrativo informal que se establece en este Artículo y en los reglamentos que adopte la Comisión. (...)

(1) Todo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada dentro de un término de treinta (30) días a partir de la fecha en que dicha factura sea depositada en el correo postal o sea enviada al cliente vía correo electrónico. (...) Para poder objetar la factura y solicitar la correspondiente investigación, la persona deberá pagar la cantidad correspondiente al promedio de las facturas no disputadas durante los últimos seis (6) meses. La compañía de energía certificada no vendrá obligada a iniciar la investigación hasta que la cantidad indicada haya sido pagada. (...)

(2) La persona podrá notificar su objeción y solicitud de investigación de su factura a la compañía de energía certificada mediante correo certificado, teléfono, fax o correo electrónico, siempre que dicha objeción y solicitud se someta a través de los contactos específicos provistos para esos propósitos por la compañía de energía certificada y se pueda establecer con certeza la fecha del envío de la objeción y solicitud de investigación. (Énfasis nuestro).

(3) Una vez notificada la objeción y depositada la cantidad correspondiente, la compañía de energía certificada deberá iniciar la investigación o el proceso adjudicativo que proceda dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que el cliente notificó su objeción. En caso de que la compañía de energía certificada no inicie el proceso dentro del término de treinta (30) días, la objeción será adjudicada a favor del cliente. La compañía de energía certificada deberá concluir la investigación o proceso administrativo, emitir la correspondiente resolución e informar al cliente el resultado dentro de un término de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de comienzo de la investigación o proceso adjudicativo. Si la compañía de energía certificada no emite la referida resolución o no informa al cliente de la misma dentro del término de sesenta (60) días, la objeción será adjudicada a favor del cliente. Al notificar el resultado de la investigación, la compañía de servicio eléctrico informará al cliente sobre su derecho a solicitar la reconsideración de dicho resultado y el término dentro del cual deberá solicitar la reconsideración.

(4) Si el cliente no está conforme con el resultado de la investigación de la compañía de servicio eléctrico, deberá solicitar por escrito a dicha compañía la reconsideración de esa decisión inicial por parte de un funcionario de mayor jerarquía. Toda solicitud de reconsideración deberá presentarse dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la decisión de la compañía de servicio eléctrico sobre el resultado de la investigación. El cliente podrá presentar y notificar su solicitud de reconsideración a la compañía de servicio eléctrico mediante correo certificado, fax o correo electrónico, siempre y cuando ésta se someta a través de los contactos específicos provistos por la compañía para estos propósitos.

(5) La compañía de energía certificada tendrá un término de treinta (30) días a partir de la presentación de la solicitud de reconsideración para evaluarla y notificar por escrito al solicitante su determinación final sobre el resultado de la investigación. Si la compañía de energía certificada no emite la referida notificación por escrito dentro del término de treinta (30) días, la objeción será adjudicada a favor del cliente. Toda determinación final deberá exponer claramente por escrito que el cliente tendrá



Al
Jm
JK

Stm
y

derecho de presentar un recurso de revisión ante la Comisión y una breve descripción de cómo presentar tal recurso.¹²

Allí el Tribunal de Apelaciones determinó que era forzoso concluir que la objeción a la factura en controversia era improcedente, toda vez que el recurrente excedió el término establecido para el trámite informal. Consecuentemente, el Negociado de Energía estaba impedido de ejercer su propia jurisdicción para evaluar las contenciones en sus méritos.¹³

El Reglamento 8863¹⁴ en su Capítulo IV establece el procedimiento administrativo informal para las objeciones de factura ante las compañías de servicio eléctrico. La Sección 4.04 dispone que: “[t]oda Compañía de Servicio Eléctrico establecerá al menos tres (3) medios distintos mediante los cuales sus Clientes podrán notificar las objeciones y/o solicitudes de investigación de su Factura. Estos medios podrán incluir, pero no estarán limitados a, oficinas de servicio al Cliente, correo certificado, fax, teléfono, correo electrónico o portales de internet, entre otros, ...”.

En el caso de la Autoridad, cada factura indica que todo Cliente podrá presentar su solicitud de objeción o investigación de factura personalmente en la oficina comercial de su predilección, por correo electrónico registrando su cuenta en la página web de la AEE accediendo a www.aeepr.com a través de *Mi Cuenta*, por teléfono llamando al 787-521-3434 o por correo postal al P.O. Box 9100, San Juan, Puerto Rico 00908-9100.

Conforme surgió de la Vista Evidenciaria y de los documentos que obran en el expediente del caso de epígrafe, la Autoridad remitió cuatro cartas el 19 de febrero de 2021 a la Querellante, sobre las cuentas: 203623200, 3036232000, 6036232000 y 5036232000, donde se le comunicó que se le otorgaban diez (10) días para presentar las correspondientes fianzas o comunicarse con la Oficina Comercial. El 2 de marzo de 2020, la parte Querellante remitió carta en la que sostuvo que todas las bases contaban con una fianza de \$14,000.00 desde agosto de 1994 y la base 1 contaba con una fianza de \$1,125.00.

El 16 de septiembre de 2020, la Autoridad le remitió misiva a la parte Querellante en la que sostuvo que la fianza presentada estaba vencida, pero el cargo fue eliminado y se le concedió un plazo de treinta (30) días, hasta el 16 de octubre de 2020, para que presentara evidencia de que la fianza prestada originalmente en el 1994 estaba vigente.

El 22 de octubre de 2021, treinta y seis (36) días después de la carta de 16 de septiembre de 2021, sin que la Autoridad le hubiere facturado las fianzas en las facturas y por lo tanto sin agotar el remedio administrativo mediante los canales reglamentarios dispuestos, la parte Querellante compareció al Negociado de Energía mediante la Querrela de epígrafe.¹⁵

La parte Querellante compareció al Negociado de Energía a destiempo sin antes haber agotado el remedio administrativo y, por tanto, la parte Querellante debió esperar a que la Autoridad le facturara las fianzas en su factura para que entonces pudiera dar comienzo al trámite administrativo de rigor.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, y de acuerdo con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de esta Resolución, el Negociado de Energía **DESESTIMA** la presente Querrela por no agotar los remedios administrativos ante la Autoridad y, **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la misma.

¹² Artículo 6.27 de la *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

¹³ *Stanley Comas Ferrer v. Autoridad de Energía Eléctrica*, KLRA202000090, Sentencia emitida 31 de agosto de 2020.

¹⁴ *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016.

¹⁵ Véase testimonio de Elsie Pérez, Expediente de la Vista Evidenciaria a los minutos 29:30-40:00.



Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



Edison Avilés Deliz
Presidente



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 8 de marzo de 2022. Certifico además que el 18 de marzo de 2022 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2020-0056, he enviado copia de la misma por correo electrónico a rgonzalez@diazvaz.law, manueljperezpr@aol.com y por correo regular a:

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Díaz & Vázquez Law Firm, PSC
Lic. Rafael E. González Ramos
PO Box 11689
San Juan, PR 00922-1689

Inmobiliaria Galiani, Inc./CR Jiménez,
Inc.
LCDO. MANUEL J. PÉREZ GARCÍA
Ciudad Jardín
165 Calle La Coruña
Caguas, PR 00727-1353

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 18 de marzo de 2022.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria



ANEJO A

Determinaciones de Hechos

1. La parte Querellante tiene varias cuentas de servicio eléctrico con la Autoridad, entre estas, la 203623200, 3036232000, 6036232000 y 5036232000 para proveer servicio eléctrico a varias bases localizadas en #122 Ave. Eleanor Roosevelt, San Juan.
2. El 19 de febrero de 2020, la Autoridad envió una carta a la Querellante donde se le comunicó que el servicio de energía suministrado en las cuentas no contaba con una garantía de pago, ya fuera mediante fianza o pago de un depósito, por lo que se le solicitó una fianza y se le concedió diez (10) días para presentar la misma o comunicarse con la Oficina Comercial.
3. El 2 de marzo de 2020, la parte Querellante remitió carta en la que sostuvo que todas las bases contaban con una fianza de \$14,000.00 desde agosto de 1994 y la base 1 contaba con una fianza de \$1,125.00.
4. El 16 de septiembre de 2020, la Autoridad remitió misiva a la parte Querellante en la que sostuvo que las fianzas presentadas estaban vencidas, pero el cargo fue eliminado y se le concedió un plazo de treinta (30) días para mostrar evidencia de que aun estaban vigentes.
5. La Autoridad no le facturó las fianzas en las facturas a la parte Querellante.
6. Conforme los testimonios ofrecidos en la Vista Evidenciaria, así como lo obran en el expediente administrativo, surge que la parte Querellante no cumplió con el trámite administrativo ante la Autoridad.

Conclusiones de Derecho

1. La parte Querellante no cumplió con los requisitos del procedimiento informal de objeción de facturas ante la Autoridad, según las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863.
2. El Artículo 6.27(a) de la Ley 57-2014, establece, entre otras cosas, que: “[a]ntes de acudir a la Comisión de Energía para solicitar una revisión de factura de servicio eléctrico, toda persona deberá agotar, ante la Autoridad o cualquier compañía de energía certificada que le cobró dicha factura, el procedimiento administrativo informal que se establece en este Artículo y en los reglamentos que adopte la Comisión.”
3. La carta fechada a 2 de marzo de 2020, remitida por la parte Querellante no constituye una objeción de factura, pues las fianzas no fueron facturadas por la Autoridad.
4. El Querellante no presentó su Querrela ante el Negociado de Energía conforme el ordenamiento jurídico, dado que no cumplió con el trámite administrativo informal ante la Autoridad para que el Negociado de Energía tuviera jurisdicción.
5. Toda vez que el Querellante no agotó el procedimiento administrativo informal ante la Autoridad, procede la desestimación de la Querrela de epígrafe.

